

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.**

**UNAN-LEON**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADA EN DERECHO.**

**TEMA: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR AMBIENTAL  
(CASOS PRACTICOS 2003-2004, LEON)**

**PRESENTADA POR: BRA. BRENDA MARCELA MACHADO RIVAS.  
BRA. MARIA DANIELA PALMA RIZO.**

**TUTOR: ARNOLDO EMILIANO MONTIEL CASTILLO, PhD.**

**NOVIEMBRE, 2004**



## AGRADECIMIENTO

### **A Dios:**

Por habernos dado la vida y el don de la Sabiduría, sin la cual nosotras no hubiéramos podido cumplir nuestros anhelos.

### **A Nuestros Padres:**

Por ser ellos los que a lo largo de estos años de estudios, se han sacrificado para hacer de nosotras sus hijas, mujeres de bien, preparadas intelectualmente para servir mejor a la sociedad.

### **A Nuestros Maestros:**

Por ser quienes desinteresadamente nos han brindado su tiempo en enseñarnos el arte del Derecho, especialmente a nuestro tutor: **Arnoldo Emiliano Montiel Castillo**, PhD, el que hizo posible la realización de este trabajo monográfico, ya que sin su ayuda, nosotras no hubiéramos podido salir adelante.

### **A Nuestros Amigos:**

Por aceptarnos tal y como somos; llevando a la práctica el concepto de verdaderos amigos.



## DEDICATORIA

### **A mis Padres:**

Dr. Julio César Machado González (q.e.p.d)

A su venerable memoria

Sra. Antonia Rivas Rivas

Ejemplo de amor, abnegación y sacrificio, para que pudiera triunfar en mis estudios.

### **A mis Hermanos:**

María Haydeé Machado Rivas

Julio César Machado Rivas

Por darme siempre su cariño, apoyo y comprensión.

### **A mis Maestros:**

Por transmitirme no solo sus conocimientos, sino también su amistad y estar siempre dispuestos a brindarme su ayuda en todas las inquietudes y obstáculos que se me presentaron en el transcurso de mis estudios superiores.

### **A mis Amigos y Novio:**

Por estar siempre a mi lado, llenando mi vida de amor y alegría; extendiéndome su mano amiga.



## DEDICATORIA

**A Dios nuestro padre celestial.**

**A mis bellos Padres:**

José Danilo Palma y

María Francisca Rizo.

Por brindarme su apoyo incondicional cada instante y darme su ayuda, comprensión, amor y cariño. Por ser un ejemplo de constante lucha y tenacidad, ya que sin ellos no hubiera logrado esta meta.

**A mí Nana:**

Felipa Baldonado, por ser como una madre para mí, por sus consejos y estar conmigo en todos los momentos de mi vida.

**A mis Hermanos:**

Jhanna del Rosario.

Jhaxel Ameed y

Wilmer Javier.

Porque no han sido solo mis hermanos, sino mis amigos y darme su comprensión y cariño.

**A mis Amigos:**

Por estar siempre a mi lado, en las alegrías y tristezas, por enseñarme cada uno de ellos a disfrutar de los momentos que juntos compartimos.



## INDICE

<b>INTRODUCCION</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I: Daño Ambiental y Procedimiento Administrativo</b> .....	3
<b>1- Daño Ambiental</b> .....	3
<b>2- Responsabilidad Civil</b> .....	5
<b>3- Responsabilidad Penal</b> .....	9
<b>4-Procedimiento Administrativo</b> .....	10
4.1 <i>Conceptos</i> .....	10
4.2 <i>Naturaleza Jurídica del Procedimiento Administrativo</i> .....	12
4.3 <i>Principios Generales de Procedimiento</i> <i>Administrativo</i> .....	13
4.4 <i>Clases de Procedimiento Administrativo</i> .....	14
<b>5- Procedimiento Administrativo en el Derecho Español</b> .....	15
5.1 <i>Procedimiento Administrativo Español</i> .....	17
5.2 <i>Sujetos del Procedimiento</i> .....	17
5.3 <i>Etapas del Procedimiento Español</i> .....	18
<b>6- Procedimiento Administrativo Ambiental en Nicaragua</b> .....	20
6.1 <i>Principios del Procedimiento Sancionador en Materia</i> <i>Medio Ambiental</i> .....	21
6.2 <i>Procedimiento Sancionador Ambiental en Nicaragua</i> .....	23



## **CAPÍTULO II: La Vida Práctica y el Procedimiento Sancionador**

**Ambiental.....31**

### **1- Instituciones Responsables de Aplicar Sanciones en el Procedimiento**

**Sancionador Ambiental Nicaragüense.....31**

### **2- El Procedimiento Sancionador Ambiental en la Vida Práctica.....40**

*2.1 Caso Decomiso de Madera.....40*

*2.2 Caso Decomiso de Carne de Caballo.....49*

*2.3 Caso Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC.SA)...54*

**CONCLUSIONES.....72**

**RECOMENDACIONES.....74**

**BIBLIOGRAFÍA.....75**

**ANEXOS.**



## INTRODUCCION

El derecho ambiental es una rama que tiene relación con las diferentes materias, esto se debe a su carácter multidisciplinario que obliga a que se enlace con Abogados, Biólogos, Químicos, Geólogos etc., para así poderse aplicar correctamente el procedimiento sancionador que las normas ambientales establecen.

Siendo Nicaragua un país que se destaca por abundantes recursos naturales, es necesario que se regule y controle el aprovechamiento y explotación de ellos. Es por ello que es de vital importancia nuestro tema de estudio “Procedimiento Sancionador Ambiental”(casos prácticos 2003-2004, León), porque consideramos que no es suficiente que existan una gran cantidad de normas que establezcan procedimientos que prohíban y restrinjan el uso irracional de los recursos naturales, así que es fundamental que se dé un proceso transparente, es decir que se apliquen normas de carácter procedimental que indiquen los pasos a seguir para imponer una sanción a quienes infrinjan las leyes ambientales existentes.

Para alcanzar nuestros objetivos hemos dividido nuestro trabajo en dos capítulos.

En el primer capítulo, “Daño Ambiental y Procedimiento Administrativo”, abordamos el procedimiento administrativo, las clases de procedimientos que existen y cual es el aplicado por nuestra legislación, así como también las responsabilidades que conllevan los daños ambientales que pueden ser civiles o penales, subrayando que la responsabilidad civil es la derivada de una conducta



humana dañosa para el ecosistema y que no existe una tipificación del delito ambiental en nuestra legislación penal; hacemos referencia del modelo utilizado en el derecho español con especial acento en el procedimiento sancionador en nuestro país.

En el segundo y último capítulo, “La Vida Práctica y el Procedimiento Sancionador Ambiental”, abordamos las instituciones estatales que gozan de atribuciones y competencias en materia ambiental y las distintas sanciones que cada una de ellas aplican a personas naturales o jurídicas que violen las disposiciones normativas ambientales o causan daño al medio ambiente y los recursos naturales

Asimismo analizamos los casos prácticos a la luz del procedimiento sancionador ambiental, en los incidentes presentados ante el ministerio de salud (MINS), ministerio del ambiente y los recursos naturales (MARENA) e instituto nacional forestal (INAFOR), para determinar si el procedimiento administrativo seguido cumple o no con lo estipulado en las leyes referidas al medio ambiente y los recursos naturales.





## **CAPÍTULO I: Daño Ambiental y Procedimiento Administrativo.**

### **1. Daño Ambiental.**

Para entender adecuadamente el concepto de daño ambiental, debemos definir, ante todo ¿Qué es el medio ambiente?

El medio ambiente, es un sistema de elementos bióticos, abióticos, socio-económicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven determinando su relación y sobrevivencia<sup>1</sup>.

Según nuestra legislación ambiental, recursos naturales: son elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales. (Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados por el hombre.)

El Doctor Guillermo Cabanellas define al daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro recibe en las personas o en los bienes;<sup>2</sup> y el artículo 5 de la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales” establece que el daño es la pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasiona al ambiente, a uno o más de sus componentes. Siendo toda actividad humana, individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causando un daño social que puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito.

---

<sup>1</sup> Arto. 5 LGA, Ley 217 Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

<sup>2</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1999.



No cabe duda que los daños al medio ambiente, en la mayoría de los casos, afectan a una pluralidad de personas. Este hecho debe hacer pensar que en el futuro, a medida que la cuestión ambiental vaya adquiriendo mayor relevancia y sea más asequible a la ciudadanía, habrá que adoptar las medidas necesarias para poder dar satisfacción a todas las demandas presentadas en relación con una misma actividad dañosa.

El daño debe reunir las siguientes características:

- a. Ha de ser cierto. El daño ha de ser real y no meramente eventual. En materia de daños medio ambientales, no hay problema respecto a los daños ya producidos, pero en cambio se presentan numerosas dificultades respecto de daños futuros, entendiéndose por tales, aquellos que todavía no se han llegado a producir, pero existe la certeza que se ocasionarán, mientras no cesen las emisiones contaminantes. Los daños ciertos no pueden ser solamente instantáneos, sino continuados.
- b. Han de ser individualizados. La jurisprudencia exige la incidencia real de un daño en la esfera jurídica de quien reclama, lo que otorga a éste, legitimación activa para solicitar la indemnización. Ello dificulta e incluso impide, la reclamación de muchos daños medio ambientales, que son esencialmente difusos y colectivos<sup>3</sup>.

El artículo 2509, del código civil de la república de Nicaragua establece: “Todo aquel que por falta, negligencia, imprudencia o por un hecho malicioso causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.

---

<sup>3</sup> Responsabilidad Civil y Aseguramiento Medio Ambiental. Editorial Española de Seguros, SL. Madrid, España. año 1997.



En resumen daño ambiental es aquella actividad humana que ocasiona perjuicio o deterioro al ambiente, el daño ambiental no es solamente instantáneo, sino que también continuado y esencialmente difuso y colectivo. La persona que causa un daño al medio ambiente y los recursos naturales incurre en responsabilidad administrativa, penal y civil.

## **2. Responsabilidad Civil.**

La responsabilidad civil, es aquella que se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente; sin embargo se concreta en el daño ambiental sufrido por la colectividad o por una persona determinada, como consecuencia de la contaminación de un elemento ambiental (intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de peces por contaminación de residuos de un río).

El daño al medio ambiente acarrea las siguientes consecuencias:

- a. Obligación de indemnizar el daño causado. Puede ser impuesto por el tribunal civil que juzga una demanda por contaminación a título de responsabilidad extracontractual, pero en ocasiones, la doctrina y el derecho español admiten que la administración pueda fijar la indemnización correspondiente.
- b. Obligación de restaurar la realidad física alterada. Teóricamente es posible que los tribunales civiles acuerden la obligación de pagar el daño como derivado de la actuación contaminante, no obstante, en la práctica no se pronuncian condenas de este tipo seguramente por la imposibilidad de dicha restauración.



- c. Obligación de cesar en la actividad contaminante y de adoptar medios correctores para su conservación. Esto será la paralización de obras en curso de ejecución o la suspensión del uso o actividades indebidas al iniciar el oportuno expediente sancionador.<sup>4</sup>

Con fundamento en la legislación civil, la petición de que se obligue al sujeto dañador a cesar en su actuación y adoptar las medidas correctoras necesarias encaja con dificultad en el marco de la responsabilidad extracontractual, dado que excede del efecto consustancial de ésta que es la reparación del daño causado.

Hay que ser conscientes que los mecanismos resarcitorios propios de la responsabilidad civil adolecen de algunas insuficiencias importantes: siempre actúan a posteriori, es decir, cuando el daño ya se ha producido.

El principio que rige la exigencia de responsabilidad en estos casos de daños medio ambientales es “quién contamina, paga”.

La responsabilidad se canaliza a través de la jurisdicción civil, en cuanto surge de una relación entre privados; en otros casos, en cambio, la legislación aplicable permite que sea la administración, quien fije y exija la indemnización correspondiente al sujeto dañador, con lo que el tema se administrativiza, abriendo la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, la cual estará a cargo de los magistrados de la corte suprema de justicia. Imponiéndose a los administrados, en el caso específico de Nicaragua, que deben agotar la vía administrativa para así acceder a dicha jurisdicción. La ley

---

<sup>4</sup> Responsabilidad Civil y Aseguramiento Medio Ambiental. Editorial Española de Seguros, SL. Madrid, España. año 1997.



reguladora de jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obliga a agotar la vía administrativa, cuando se trata de impugnar disposiciones de carácter general, omisión de la administración en el cumplimiento de una obligación concreta, actuaciones que por la vía de hecho ejecute la administración o cuando se trate de procedimientos especiales.

De conformidad con nuestra Constitución Política corresponde a la administración de justicia ser garante del principio de legalidad así como de conocer y resolver conflictos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre estos y los administrados.

La imputación de responsabilidad al autor del daño requiere la existencia de un nexo causal entre la actuación de aquel y el resultado dañoso. La determinación de este nexo es especialmente complicada en materia de daños medio ambientales, porque, la relación entre el responsable y la víctima, raramente directa e inmediata, pasa por la mediación del medio ambiente, es decir, medios rectores y transmisores de la contaminación. La mayoría de las veces, los efectos de la polución son difusos, proceden de relaciones múltiples, siguen un camino complejo y difícil de inferir. La multiplicidad de las fuentes de contaminación no hacen más que acrecentar las dificultades.

La relación de causalidad puede interrumpirse por la presencia de ciertos hechos externos a la acción del dañador, que interfieren el proceso de ejecución del daño, se trata del caso fortuito y la fuerza mayor; del hecho de terceros y de la culpa de la propia víctima.



Se ha afirmado que la responsabilidad civil por daños al medio ambiente se adapta en lo que al daño en concreto se refiere, a los conceptos y características clásicas. La responsabilidad civil tiene sus propias características que la pueden diferenciar en lo que atañe al daño, estas características pueden ser:

1.Daños Colectivos: No cabe duda de que los daños al medio ambiente, en la mayoría de los casos, afectan a una pluralidad de personas; el resarcimiento, la protección en definitiva de los intereses de la colectividad, hallan difícil respuesta en los esquemas de responsabilidad civil y son, sin embargo, problemas inherentes a la protección del medio ambiente.

2.Daños Continuados: Propio de los daños ocasionados al medio ambiente es que no es normalmente consecuencia de una acción localizable en un único punto temporal, sino que de ordinario son producto de todo un proceso dilatado en el tiempo, son originados por una sucesión de actos<sup>5</sup>.

En la medida en que el daño sobre el medio ambiente afecte derechos legítimos y subjetivos de las personas, los autores del daño deberán responder conforme las normas ordinarias del Derecho Civil. Nuestra legislación ordinaria no contiene disposiciones para determinar la responsabilidad civil sin embargo, la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, en su artículo 141, establece: “Toda persona que por acción u omisión deteriore el ambiente, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionare a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, la salud y calidad de vida de la población”.

---

<sup>5</sup> Tanto el Daño colectivo como el continuado, se explican en la obra de Estudios Sobre la Responsabilidad Civil y Aseguramiento Medio Ambiental. Editorial Española de Seguros, SL. Madrid, España. año 1997 .Op. Cit.



En consecuencia, la responsabilidad civil es la que se deriva de la conducta humana dañosa que ocasiona perjuicio a los elementos que componen el medio ambiente y que debe ser sancionada.

### **3. Responsabilidad Penal.**

La responsabilidad penal, es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.

Cuando ante las autoridades pertinentes se plantee un caso concreto, lo que se intenta constatar es si existe una relación entre el resultado producido y la acción realizada por el autor para, a continuación una vez sentadas las bases racionales del juicio, decir si es atribuible a su autor. Si esta relación es la que nos va a indicar quién es el autor, es sensato pensar que debe integrar el tipo penal. Ahora bien, si integra el tipo penal, será preciso, como efectivamente se exige por la doctrina y la jurisprudencia, fundamentarlo; en caso contrario, de no existir dicha integración en el tipo penal estaríamos ante la inexistencia de una tipificación delictiva.

En Nicaragua aún no se encuentra tipificado el delito ambiental, por esta razón se hace imposible castigar o prevenir conductas delictivas contra el medio ambiente. Ya que nadie puede ser condenado ni procesado por un acto u omisión que no constituya delito al momento de la comisión del mismo, para



que sea delito debe estar debidamente calificado por el código penal; por tal razón, es importante la pronta aprobación del anteproyecto del código penal ya que en su artículo 327 se establecen sanciones a las personas responsables de cometer delito ambiental, de la siguiente manera: “Toda persona que contamine el aire, el suelo o las aguas, mediante emanaciones tóxicas, o vierta sustancias peligrosas o deseché productos que perjudiquen la salud humana o causen daño a animales, bosques o plantaciones, será penada con prisión. Si la contaminación se produce por imprudencia, se impondrán multas y trabajos a beneficio de la comunidad.”

En síntesis entendemos por responsabilidad penal, la conducta dañosa que se encuentra tipificada y es meritoria de una pena.

#### **4. Procedimiento Administrativo.**

##### *4.1 Conceptos.*

En el tema a abordar, parte muy importante ocupan las definiciones, sin las cuales se nos haría difícil la continuación del presente trabajo, por tal razón, procederemos a conceptualizar los aspectos esenciales de nuestro trabajo.

*Procedimiento.* Es el conjunto de actuaciones preparatorias y conducentes al acto o resolución final cuya finalidad es asegurar el acierto y eficacia de la administración, además de garantizar los derechos y libertades de los particulares<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Parada, Ramón. Derecho Administrativo I, Parte General. V edición. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, España. 1993.





*Procedimiento Administrativo.* Se entiende por procedimiento administrativo al cauce legal que los órganos de la administración se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos y su posterior revisión por medio de los recursos administrativos<sup>7</sup>.

*García Oviedo.* Se entiende por procedimiento administrativo la serie de trámites y formalidades a que deben someterse los actos de la administración con el objeto de que se produzcan legalidad y eficacia, tanto en beneficio de la administración como en la defensa de los derechos de los particulares.

*Alessi.* Nos dice que las formalidades administrativas no son procedimientos de pura forma a los que la administración podría eludir su cumplimiento, son garantías otorgadas, a poderes exorbitantes de la administración, así como una seguridad contra el riesgo de las decisiones apresuradas, mal estudiadas.<sup>8</sup>

Por tanto, el procedimiento administrativo comprende la regulación de las formalidades para la formación, ejecución y revisión de la esfera administrativa, de los actos de la administración, teniendo como finalidad la eficaz satisfacción del interés público, un derecho garantizado constitucionalmente, a la administración le corresponde velar por este derecho y para ello interviene como órgano facultado por la ley.

---

<sup>7</sup> Rizo Oyanguren, Armando. Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua; Centro América. 1992

<sup>8</sup> García Oviedo, Carlos y Alessi, Renato. Citado por Rizo Oyanguren, Armando. Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua-Centro América. 1992



El procedimiento administrativo tiene que ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal. Por una parte, el interés público que reclama el cumplimiento de las leyes; por otra, el interés privado que exige que la autoridad se limite por formalidades permitiendo al administrado conocer y defender su situación jurídica

#### 4.2 *Naturaleza Jurídica del Procedimiento Administrativo.*

Encontramos en la doctrina dos posiciones:

- a. La que considera que el procedimiento administrativo es una parte del proceso y que el derecho procesal administrativo es una especie del derecho procesal general. Los que sostienen esta posición, afirman que la finalidad de todo proceso es la actuación o aplicación concreta de la voluntad de la ley, de la norma general y abstracta a un caso particular, una individualización de la norma para reintegrar el derecho perturbado, bien para conocer, declarar, modificar o negar derechos discutidos.
- b. Esta posición sostiene que el procedimiento administrativo es diferente del procedimiento judicial, que la circunstancia de que sean distintos los funcionarios que desarrollan la actividad judicial de los que desarrollan la administrativa no es puramente formal, sino esencial, decisiva. Esta teoría viene a ser la más aceptada, tanto para muchos juristas como para nosotras, por que en el procedimiento administrativo lo que se pretende es que los actos se legalicen para que tengan validez jurídica y se pueda hacer su reclamación en la vía judicial.



#### 4.3 Principios Generales del Procedimiento Administrativo.

La doctrina ha sentado los siguientes principios

- a. Predominio de la actuación de oficio. Se inicia por la administración y no a instancia de los interesados, el procedimiento no solo debe representar una garantía para los administrados, sino una regla de buena administración de los intereses públicos. En este caso debe procurarse que no exista una lesión en los derechos o intereses privados, deberá existir un mínimo de disposiciones, como las que se fijan al órgano competente.

Cuando se inicia a petición de parte, la ley debe regular los requisitos que ha de llenar la instancia inicial y la forma de acreditarla en caso que actúe por representante.

- b. Carencia de solemnidades. En oposición al proceso judicial, en el que las partes buscan garantías recíprocas, en el procedimiento administrativo se prescinde de condiciones formales, tanto en los escritos como en su tramitación. Con el objeto de no perjudicar los derechos de los interesados, deben existir formalidades mínimas que garanticen los trámites necesarios.
- c. Rapidez. Este principio es cierto, aunque así es de derecho, de hecho no, pues el procedimiento se retrasa por exceso de trabajo, por no estar debidamente organizado o por negligencia de los funcionarios.

Es indispensable que la ley establezca las medidas necesarias para evitar la disolución del procedimiento. Esas tienen que ser fijación de plazos, la forma de



computarlos, la responsabilidad de los funcionarios o empleados y los medios para reclamar la negligencia y responsabilidad.

La medida más importante es establecer que el transcurso de un término sin que la autoridad resuelva, determine que se considere resuelto, es decir, que se haga regla el silencio administrativo en sentido positivo.

- d. Falta de disposiciones legales completas: Suelen quedar sin concretar diversos extremos de las normas procesales, que es preciso suplirlas acudiendo a las normas generales del proceso judicial, por lo que se refiere a capacidad, medios de prueba y plazos; que vienen regulados por normas de derecho común.

#### 4.4 Clases de Procedimiento Administrativo

Atendiendo a la finalidad del procedimiento deben destacarse las clases siguientes:

- a. Procedimiento Ordinario.

Encaminado a la realización de los actos administrativos, definiéndose en el caso concreto la situación jurídica del particular,

- b. Procedimiento de Recurso o de Reclamación.

En el se impugna un acto administrativo existente, pidiéndose que se dicte otro que lo reforme o anule.

- c. Procedimiento Sancionador.

La administración persigue el castigo de los particulares que han infringido las disposiciones administrativas, de los funcionarios públicos que han faltado a sus deberes.



d. Procedimiento Ejecutivo.

Dirigido a llevar a su debido cumplimiento los actos administrativos.

e. Procedimiento de Oposición.

En este procedimiento especial la administración tiene un papel semejante al del juez ante el procedimiento contencioso entre particulares. Es un procedimiento previo a la dictación del acto y tiende a conocer y respetar derechos de terceros. Este tiene lugar antes que dicha autoridad administrativa haya dictado resolución. Se trata de evitar que se dicte, si se demuestra que se pueden perjudicar derechos de terceros.

En este tipo de procedimiento, la administración realiza una función judicial, ya que existe un elemento de la función jurisdiccional, que es la controversia del que pretende se dicte el acto y el que se opone a su tramitación. Esta tiene que garantizar los derechos de terceros constituidos antes de la solicitud, la autoridad administrativa puede conocer los derechos contra los que pugnaría el acto en caso de dictarse<sup>9</sup>.

## **5-El Procedimiento Administrativo en el Derecho Español.**

El análisis comparado en nuestro tiempo se encuentra a la orden del día en la interpretación de los derechos fundamentales y en el de la misma política que se sigue para su desarrollo.

---

<sup>9</sup> Rizo Oyanguren, Armando. Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua; Centro América. 1992



El procedimiento administrativo en el derecho español, incluye normas comunitarias relativas a la producción, efectividad, anulación y revocación de los actos administrativos, así como los principios jurídicos del procedimiento mismo.

Las normas del procedimiento administrativo en el derecho español regulan la ejecución directa del derecho comunitario, e influyen en su ejecución indirecta.

Sólo puede hablarse de procedimiento administrativo español en el caso, puesto que los órganos comunitarios, dirigen actos jurídicos a los ciudadanos o a los estados miembros, mientras que los destinatarios de la ejecución indirecta son los ciudadanos comunitarios, de acuerdo con el derecho administrativo, sea este material o procedimental. Cabe afirmar que las normas del procedimiento administrativo español son el sustrato del análisis inducido comparado de los derechos administrativos que se aplican en la ejecución indirecta.

Los principios del procedimiento administrativo comunitario son fruto del análisis comparado de los ordenamientos jurídicos de cada uno de los países miembros.

El derecho administrativo español de carácter material y el derecho a la normativa del procedimiento administrativo es una expresión de *ius commune administrativum* que se forma a nivel constitucional, obteniendo sus impulsos de la interacción entre el derecho comunitario y los derechos nacionales.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> El Procedimiento Administrativo en Nicaragua. Maestría en Derecho Público. elaborado por Johnny Múa. 1996



### 5.1 *Procedimiento Administrativo Español.*

En el modelo español se permiten diversos puntos de partida para establecer clasificaciones de este procedimiento, notando diferencias entre los autores, partiendo de la ley como punto de referencia.

Los autores españoles Garrido Falla y García de Entería comparten el punto de vista que el procedimiento puede ser general y especial.

#### a. *Procedimiento General.*

Se concibe como, regulación única de las instituciones procedimentales observadas en las actuaciones de todas las administraciones públicas.

De este factor unificador se desprende un efecto valioso como es la exigibilidad en beneficio de los ciudadanos de todo el país.

#### b. *Procedimiento Especial.*

Es aquel que se ajusta a las normas establecidas en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria.

### 5.2 *Sujetos del Procedimiento.*

La existencia del procedimiento implica la actuación previa de uno de los sujetos procesales en el ámbito del procedimiento administrativo, éste por lo general es la administración pública correspondiéndole ser el sujeto principal de la relación procedimental.

Cabe reconocer que existen otros, que se les conoce como los interesados, éstos pueden ser, cualquier persona natural o jurídica que le vincule al objeto del procedimiento.



### 5.3 Etapas del Procedimiento Español.

La mayoría de los autores españoles coinciden que las etapas del procedimiento español están claramente delimitadas, señalando las siguientes:

a. *Iniciación*. La cual se impulsa de dos formas:

- De Oficio. Se basa en las potestades que derivan de la ley depositadas en la administración pública, siendo facultada a empezar un procedimiento basado en causales regladas por la ley.
- A Solicitud de Parte. Algunos autores suelen llamarla de diversas maneras, por ejemplo: A solicitud de parte o a instancia de parte, pero todos coinciden que la forma de iniciar el proceso depende de la actuación de parte.

Aunque las formas de apertura varían, sea de oficio o a petición de parte interesada, según la clase de procedimiento, lo que implica que no existen reglas predeterminadas para una forma y otra, sino que lo importante es el tipo y la clase de procedimiento a tratar.

b. *Ordenación*. Esta etapa está regulada por pasos que permiten brindar al procedimiento un orden para cumplir con las finalidades precisas, es necesario que este orden tenga coherencia para hacer del procedimiento una herramienta de interés colectivo y social.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup>El Procedimiento Administrativo en Nicaragua. Maestría en Derecho Público. elaborado por Johnny Múa.1996





La ley de régimen jurídico de la administración pública establece reglas enunciadas de la siguiente manera:

El procedimiento ha de impulsarse de oficio en todos los trámites.

1. Se debe observar el orden de incoación en asuntos de naturaleza similar.
2. Los ciudadanos y las administraciones públicas están sujetas a la observancia de los plazos legales establecidos.
3. La obligatoriedad a todas las administraciones de apegarse al procedimiento y adoptar las medidas oportunas para la administración.

c. *Instrucción.* En esta etapa se obtienen los elementos de juicio necesarios en que ha de soportarse la resolución. Los autores españoles coinciden en afirmar que en esta fase del procedimiento se deben realizar los actos para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, sujetos a la comprobación del caso y que sirvan para justificar el fin natural del mismo por medio de una resolución.

d. *Finalización.* Son los diferentes modos de terminar el procedimiento clasificándolo en dos grandes grupos:

1. Normales: Es una de las formas de finalización del procedimiento, se produce con la resolución, sobre asuntos planteados a lo largo de las etapas de este, otra forma normal de finalización es a través de:

1. La celebración de acuerdo,
2. Pacto,
3. Convenio o contrato que le ponga fin.



2. Anormales: El desistimiento del procedimiento, la renuncia en el derecho en que se funda la solicitud y la declaración de caducidad del procedimiento.

## **6. Procedimiento Administrativo Ambiental en Nicaragua.**

En Nicaragua no existe un procedimiento administrativo uniforme, carecemos de una ley de procedimiento administrativo; por tanto se hace necesario promulgar una ley de este tipo, ya que con las intervenciones estatales se acentúa la necesidad de un ordenamiento general, sin excluir procedimientos especiales que sirvan como regulación supletoria; ya que las formas en que se han ido elaborando las normas procesales de carácter administrativo en Nicaragua vienen siendo como complemento de normas adjetivas de la misma materia, acompañadas de procedimientos respectivos a diferencia del procedimiento español.

Como hemos dicho, en Nicaragua no existe un procedimiento administrativo, único sino que existen varios procedimientos administrativos como materias o actividades en las administraciones públicas; llegando a existir en la actualidad una dispersión de las normas en nuestro procedimiento, estas disposiciones incluyen procedimientos especiales como son los establecidos en: “la ley de procedimiento, organización y competencias del poder ejecutivo”, la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, entre otras. Sin embargo, existen una serie de principios doctrinarios que son aplicables al procedimiento administrativo ambiental nicaragüense, a los cuales nos referimos a renglón seguido.



### 6.1 Principios del Procedimiento Sancionador en Materia Medio Ambiental.

#### a. Prohibición de las denominadas sanciones de plano.

El contenido mínimo del procedimiento sancionador. Una de las más toscas prácticas en el seno del derecho administrativo sancionador, antes, era la posibilidad de imponer una sanción sin respetar ningún trámite previo, ni siquiera el trámite de audiencia al interesado; imponer una sanción administrativa sin observar procedimiento alguno y sin posibilidad de defensa previa a la toma de decisión, sin tener oportunidad de hacerse oír, declarar garantías del procedimiento, y tras recordar que el ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal o reglamentariamente establecido, afirma que en ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se halla tramitado el necesario procedimiento.

#### b. Los denominados derechos de defensa.

El derecho a conocer de la acusación formulada y la necesaria observancia de los derechos de vista del expediente y audiencia del interesado. En el ámbito sancionador se lleva a cabo, esencialmente, mediante el respeto de distintos derechos. Así, el primero de los llamados derechos de defensa es, obviamente, el conocer de la acusación formulada. Mal puede uno defenderse si no está informado perfectamente, con claridad y rigor, de los hechos considerados punibles, su participación en los mismos, las normas infringidas y las sanciones que pueden serle de aplicación. Entre los derechos del presunto responsable, se incluye la necesidad de notificarle los hechos que se le imputan, las infracciones que tales hechos pueden constituir, las sanciones que en su caso se le pudieran imponer.



c. El derecho a proponer y aplicar la prueba.

Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Ese derecho, ha sido interpretado y modelado en referencia a los procedimientos sancionadores, entre los que destacan los relativos al medio ambiente.

d. La presunción de certeza de las actas de inspección.

Su vinculación con la presunción de inocencia. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor.

e. La necesaria separación de las funciones de instrucción y las de resolución.

Es el derecho al juez imparcial y el derecho a un proceso con todas las garantías que impone a todos los procedimientos sancionadores la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora encomendándolas a órganos distintos.

f. La imparcialidad en el procedimiento sancionador.

Evidente en el procedimiento, con la obligación de revelar al inculpado la identidad del instructor, así mismo, la necesidad de comunicar la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.



## *6.2 Procedimiento Sancionador Ambiental en Nicaragua.*

En Nicaragua, después de un gran período de consultas y discusiones entre los legisladores, el poder ejecutivo, la empresa privada y la sociedad civil, fue aprobada en mil novecientos noventa y seis la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, cuyo objeto es la protección, defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, estableciéndose un procedimiento administrativo sancionador aplicable a personas naturales o jurídicas que infrinjan la misma.

El ministerio del ambiente y los recursos naturales, para aplicar una sanción ambiental, debe iniciar un procedimiento en donde intervienen las partes, que pueden ser personas naturales o jurídicas que figuran como denunciantes o denunciadas y también debe ser parte, la procuraduría para la defensa del ambiente y los recursos naturales, rama especializada de la procuraduría general de la república, por cuanto ejerce la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en todo lo que concierna a los recursos naturales y al medio ambiente.

Los acusadores podrán presentar sus denuncias de forma escrita o de forma verbal, una vez presentada, el funcionario receptor procederá a levantar un acta de denuncia a petición de parte.

Otra de las formas de iniciar un procedimiento sancionador ambiental es de oficio, es decir que la administración inicia el procedimiento actuando en el ejercicio de su potestad, aduciendo la salvaguarda de un fin de interés público en el que a la administración por su propia naturaleza se le ha confiado.

El procedimiento de oficio tiene lugar cuando la autoridad competente ha tenido conocimiento de una infracción a la normativa ambiental y realiza una inspección de oficio.



Iniciado el procedimiento a petición de parte o de oficio, dicha autoridad procede a emitir un auto administrativo admitiendo la denuncia con las formalidades del caso. La autoridad debe notificarle a las partes en el término de veinticuatro horas hábiles para su conocimiento y dicha notificación se debe hacer por medio de cédula.

El denunciado, después de notificado, deberá contestar la denuncia formulada en su contra dentro de los tres días hábiles y se abrirá a prueba por ocho días, debiendo notificársele a las partes sobre la apertura a prueba; en este término la autoridad competente, puede ordenar inspecciones técnicas debiendo levantar el acta de inspección correspondiente para que sirva de prueba en el proceso.

La autoridad competente dictará su resolución dentro de los tres días siguientes hábiles debidamente fundamentada y motivada efectuando las notificaciones a las partes. Notificada la resolución a las partes procesales, éstas pueden: aceptar la resolución o parte de ella o rechazar dicha resolución o parte de ella.

En este caso, los procesados, podrán interponer el recurso de revisión en el término de quince días de forma escrita ante el funcionario que dictó la resolución, éste deberá resolver en el término de veinte días y notificar a las partes. Notificadas las partes, éstas pueden: Aceptar la resolución o rechazar dicha resolución e interponer el recurso de apelación en el término de seis días ante el funcionario que dictó la resolución, éste en el término de diez días elaborará un informe del proceso y lo enviará conjuntamente con el recurso de apelación al superior jerárquico, éste en un período de treinta días hábiles a



partir de su interposición resolverá el recurso de apelación agotándose la vía administrativa.

En el caso que la administración no de una respuesta, ya sea, positiva o negativa en el término de ley, a nuestro parecer se presenta un vacío jurídico; por tanto recomendamos que se debería reglamentar el silencio administrativo en sentido positivo a favor del recurrente.

La procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, será parte procesal en todas las etapas del procedimiento contemplado en la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, en caso de denuncias, tendrá un plazo de setenta y dos horas para remitirlas a la autoridad competente, para su debido trámite.

El ministerio de salud también es competente, para aplicar sanciones de acuerdo a su propio procedimiento, este se iniciará por denuncia o de oficio, cuando el inspector competente tenga indicios o presunciones de que se ha incurrido en algunas de las causales para la aplicación de las medidas administrativas.

En forma previa, el inspector podrá realizar cualquier actuación con el objeto de determinar si concurren las circunstancias que justifican tal iniciación.

El auto de incoación del procedimiento sancionador contendrá al menos:

- a. Identificación de las personas o persona presuntamente responsable.
- b. Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento.
- c. Nombre del funcionario que instruirá el procedimiento.



- d. Órgano competente para la resolución del expediente y normas que le atribuyen tal competencia.
- e. Medidas de carácter provisional en los casos que fuese procedente, entre estas tenemos: suspensión o cancelación de habilitaciones, registros o licencias; suspensión de obras o trabajos que puedan contaminar las aguas superficiales o subterráneas; decomiso y/o destrucción de bienes que pueden constituir riesgo para la salud humana o contaminación al ambiente.

El auto de iniciación del procedimiento sancionador se notificará al representante legal del establecimiento de salud en las instalaciones del mismo, quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para alegar lo que tenga a bien y proponer pruebas, señalando los medios de que pretende valerse.

Recibidas las alegaciones, el delegado departamental dictará auto de apertura del período de pruebas el que tendrá una duración de quince días calendario. En ese mismo auto se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas, rechazando aquellas que no sean pertinentes al caso.

Las pruebas se valorarán de conformidad con el sistema de la sana crítica o el criterio racional, que consiste en actuar con racionalidad, analizar con lógica los elementos que se presentan como prueba.

Por vía de notificación, se le pondrá en conocimiento a la procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, de la denuncia e inicio del procedimiento para que se apersona y sea parte de dicho proceso.





La resolución se dictará en un plazo de diez días posteriores a la conclusión del período de pruebas y contendrá la valoración de las pruebas practicadas que constituyen los fundamentos básicos de su decisión, fijará los hechos probados especificando la sanción que se impondrá y la persona responsable, o en su caso la declaración de no existencia de la infracción. La resolución se notificará a los interesados y a la procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales, a través de cédula, previniéndole de los recursos a que tienen derecho y del plazo para la interposición del mismo.

El ministerio de salud dictará la medida administrativa respectiva si tiene en su poder el acta de inspección en la que conste la existencia de la infracción o de la situación sanitaria o compruebe in situ la denuncia sobre dichas situaciones que amerite la adopción inmediata de las respectivas medidas.

Los recursos a que tienen derecho las personas sancionadas son el recurso de revisión, el cual se interpondrá en el término de quince días de forma escrita ante la autoridad que dictó la resolución, ésta deberá resolver en el término de veinte días y notificar a las partes, las cuales pueden: aceptar la resolución o rechazar dicha resolución e interponer el recurso de apelación en el término de seis días ante la autoridad que dictó la resolución, ésta en el término de diez días elaborará un informe del proceso y lo enviará conjuntamente con el recurso de apelación al superior jerárquico, éste en un período de treinta días hábiles a partir de su interposición resolverá el recurso de apelación, agotándose así la vía administrativa.

Al finalizar el proceso administrativo, al procesado se le puede imputar, además de responsabilidad administrativa, responsabilidades civiles y penales.



El instituto nacional forestal es otro órgano competente para aplicar sanciones de acuerdo a su propio procedimiento por infracción a la “ley de conservación fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”.

Este procedimiento puede iniciarse de oficio por el delegado departamental del instituto nacional forestal o a petición de parte. Una vez iniciado se realizará inspección in situ, posteriormente mandará a oír al presunto infractor o a su representante legal en un plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso; a través de cédula de notificación, se pondrá en conocimiento a la procuraduría para la defensa del ambiente y los recursos naturales para que sea parte del proceso.

Finalizado el término de tres días hábiles de la citación para la comparecencia del presunto infractor y después que éste infractor exponga por escrito lo que tenga a bien, o sino se presentara; el delegado departamental del instituto nacional forestal dictará un auto por medio del cual abrirá a pruebas por ocho días improrrogables la causa, para recabar toda la información del caso y recibir las pruebas que el interesado quiera presentar. Vencido éste término, dispondrá de tres días más para emitir la correspondiente resolución motivada y debidamente fundamentada.

Contra la resolución administrativa emanada del delegado departamental del instituto nacional forestal, se podrán ejercer los recursos de revisión y apelación establecidos en la “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo”, en la tramitación de estos recursos deberá dársele parte a la procuraduría para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales para que alegue lo que tenga a bien.

El recurso de revisión, se interpondrá por escrito en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del auto, ante



el mismo delegado del instituto nacional forestal, quien lo resolverá en un término de veinte días a partir de la interposición del mismo.

El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo delegado del instituto nacional forestal que dictó la resolución, en un término de seis días después de su notificación. Este remitirá el expediente al director del instituto nacional forestal en un término no mayor de diez días. El recurso de apelación se resolverá en un término de treinta días por el director del instituto nacional forestal, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa.

Los autos y resoluciones que se dicten serán notificados a los interesados por cédula o personalmente, leyéndoles íntegramente la providencia y dándoles en el acto copia literal de ella, firmada por el notificador designado.

Una vez firme la resolución administrativa que establece el decomiso de recursos forestales y/o medios de transporte, se fijará la fecha y hora para la venta al martillo en pública subasta, estampada en tablas de aviso colocadas en las respectivas delegaciones y alcaldías municipales. El respectivo delegado del instituto nacional forestal deberá concurrir a la autoridad judicial civil de su jurisdicción para solicitarle el otorgamiento de escritura pública del traspaso de dominio de los medios de transporte subastados a favor del adquirente en la subasta.

Los recursos económicos que genere la venta de los productos forestales y medios de transporte decomisados deberán ser depositados en una cuenta de la caja única de la tesorería general de la república, previo a la entrega de los recursos subastados.



De todo lo dicho anteriormente, tenemos que subrayar que la existencia del daño ambiental es el fundamento para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales al causante del daño. Es necesario que nuestros legisladores se propongan como meta la tipificación del delito en contra del ambiente y los recursos naturales y su inclusión en el nuevo código penal, así como la creación de leyes penales especiales, estableciendo sanciones severas para los autores de delitos en contra del medio ambiente y los recursos naturales.

En Nicaragua, en materia medio ambiental no existe un procedimiento sancionador administrativo único, ya que las diferentes instituciones responsables de aplicar sanciones a los causantes de daño ambiental, utilizan procedimientos diferentes establecidos en leyes especiales. Lo que hace necesario uniformar dicho procedimiento.



## **Capítulo II: La Vida Práctica y el Procedimiento Sancionador Ambiental.**

### **1- Instituciones Responsables de Aplicar Sanciones en el Procedimiento Sancionador Ambiental Nicaragüense.**

En este capítulo abordaremos las instituciones estatales que gozan de competencias en la materia del medio ambiente y los recursos naturales, ya que dada a la amplitud de los elementos que componen el medio ambiente, se hace necesario el estudio del cuerpo de leyes que regulan la competencia y atribuciones de dichos entes.

Entre las instituciones objeto de nuestro estudio se encuentran el ministerio de salud, el ministerio del ambiente y de los recursos naturales, el ministerio agropecuario y forestal y el instituto nacional forestal. Cada una de las instituciones posee atribuciones, facultades y competencias, las cuales persiguen la defensa, control y sanción de la contaminación del medio ambiente y el daño a los recursos naturales que las personas naturales o jurídicas ocasionan al ambiente y a los elementos naturales que lo componen.

Este estudio lo realizaremos en orden cronológico, para poder determinar la manera en que se fueron otorgando o concediendo competencias a los diferentes ministerios e institutos.

En este sentido iniciaremos con el decreto número 394, "ley de disposiciones sanitarias" destacando los aspectos siguientes:

1. Toda persona natural o jurídica deberá eliminar adecuadamente y sanitariamente las aguas residuales y pluviales a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para consumo humano. Se les prohíbe también las descargas de aguas residuales en los



recursos hídricos naturales o artificiales y las descargas, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos o de naturaleza resultante de actividades personales, domésticas, industriales, agropecuarias o de cualquier otra índole.

2. Toda persona natural o jurídica deberá coadyuvar con el ministerio de salud en la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias.

La violación a estas disposiciones, será motivo de sanción por los inspectores sanitarios u otras autoridades competentes o de nivel jerárquico superior, para lo cual las autoridades sanitarias tienen la facultad de ejecutar inspecciones ordinarias y extraordinarias para investigar y agotar todos los medios probatorios necesarios en el esclarecimiento de los hechos violatorios a esta ley y sus regulaciones complementarias, si durante la inspección se detecta alguna violación a estas disposiciones el inspector analizará la afectación que causa; debiendo comunicarle al infractor de inmediato y aplicarle una medida de control o sanción, según la gravedad, se aplicará el artículo 53 de la “ley de disposiciones sanitarias”.

- a. Multas.
- b. Decomisos.
- c. Suspensión del registro.
- d. Clausura parcial del establecimiento o negocio.
- e. Clausura total.
- f. Clausura Temporal.
- g. Clausura definitiva.
- h. Cancelación de la licencia sanitaria.



Si bien es cierto que el ministerio de salud establece medidas de control o sanciones a las descargas de aguas residuales, también es cierto que la demanda del recurso agua, ha incrementado sustancialmente las descargas de aguas residuales no tratadas a cuerpos receptores, lo que puede afectar la calidad del agua, lo que hizo necesario una reglamentación para el control de dichos contaminantes por lo cual se promulgó el decreto 33-95, "disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales, domésticas, industriales y agropecuarias", en el cual se prohíbe la descarga de aguas residuales en los recursos hídricos naturales o artificiales y cuerpos receptores, comprometiendo su uso que puede afectar la salud.

Siendo competente para exigir el cumplimiento de las disposiciones de este decreto las siguientes instituciones:

El ministerio del ambiente y los recursos naturales en lo referente a la fiscalización, control y aplicación de sanciones con relación a las descargas de vertidos líquidos, domésticos, industriales y agropecuarios a los cuerpos receptores así como las destinadas a riego agrícola.

El instituto nicaragüense de acueductos y alcantarillados, en lo referente a la aplicación de sanciones en relación con las descargas de vertidos a la red de alcantarillado sanitario.

Podemos apreciar que la facultad de sancionar no sólo le corresponde al ministerio de salud y al instituto nicaragüense de acueductos y alcantarillados, en cuanto al daño ambiental se refiere, sino que también al ministerio del ambiente y los recursos naturales, quien establecerá los rangos permisibles y determinará el daño causado.



La “ley general del medio ambiente y de los recursos naturales”, tiene por objeto establecer normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política.

El ministerio del ambiente y los recursos naturales, será el encargado de velar por los recursos naturales, su aprovechamiento, uso y explotación, éste tendrá la competencia de aplicar sanciones administrativas en concordancia con la ley general del medio ambiente y de los recursos naturales

Las infracciones a la ley serán sancionadas administrativamente en forma gradual, de la manera siguiente, acorde al artículo 148:

- a. Retención o intervención.
- b. Clausura.
- c. Cancelación.
- d. Suspensión.
- e. Multas.

La ley 274, “ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares”, establece competencias a distintos ministerios para velar por la seguridad tanto humana como ambiental, de tal manera encontramos que al ministerio del ambiente y los recursos naturales se le asignan en los artículos 20 y 21 las siguientes competencias:

- a. Ejercer la vigilancia y control de la contaminación por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otros similares en nuestro ecosistema.





- b. Vigilar, inspeccionar, registrar, tratar, prevenir y controlar las intoxicaciones humanas por plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares.
- c. Fijar las normas sanitarias, para el manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, así como los límites aceptables máximos de estos en ambientes laborales determinando los límites permisibles de residuos de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares en los alimentos y en el agua.

Se establecen de igual forma competencias al ministerio agropecuario y forestal tales como:

- a. Establecer y fijar los requisitos para la importación, exportación, distribución, uso y manejo de plaguicidas, sustancias tóxicas peligrosas y otras similares, así como la protección de la salud humana, animal, vegetal y del ambiente.
- b. Declarar, previo análisis de laboratorio, las condiciones de desechos tóxicos y contaminantes ambientales, para establecer el grado de peligrosidad en el mal uso y manejo en actividades agropecuarias, así como la peligrosidad para el ambiente y los recursos naturales.

Las infracciones a la “ley básica para la regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares”, serán objeto de sanción de conformidad al artículo 62:

- 1. Amonestaciones.
- 2. Llamados de atención.
- 3. Multas.



Al promulgarse la ley 290, “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo”, se norman funciones más específicas a los diferentes ministerios que velan por el ambiente y los recursos naturales.

La ley en mención le concede al ministerio de salud competencias en el artículo 26:

- a. Promover campañas de saneamiento ambiental y de divulgación de los hábitos higiénicos entre la población, formular normas, supervisar y controlar la ejecución de las disposiciones sanitarias en materia alimentaría de higiene y salud ambiental.

Al ministerio del ambiente y los recursos naturales le asigna competencias en el artículo 28:

- a. Formular, proponer las políticas nacionales del ambiente.
- b. Formular normas de calidad ambiental y supervisar su cumplimiento.
- c. Controlar las actividades contaminantes y supervisar el registro nacional de sustancias físico químicas.
- d. Coordinar apoyos para contingencias ambientales y la prevención de faltas y delitos contra el ambiente.
- e. Formular y proponer contenidos en los programas de educación ambiental.

Al ministerio agropecuario y forestal se le atribuyen las siguientes competencias acordes al artículo 24:

- a. Formular y dirigir planes de sanidad animal y vegetal, administrar los sistemas cuarentenarios, además administrar y supervisar el registro nacional de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares, todo de acuerdo con la ley 274.



- b. Formular propuestas y coordinar con el ministerio del ambiente y los recursos naturales, los programas de protección del sistema ecológico, con énfasis en la conservación de suelos y aguas.

La ley general de la salud, otorga las competencias siguientes al ministerio de salud en el artículo 7:

- a. Imponer las sanciones de carácter administrativo que procedan conforme las disposiciones legales, y lo previsto en esta ley y su reglamento.
- b. Dictar e implementar de común acuerdo con entidades públicas o privadas, las normas de protección contra los peligros para la salud, de las personas, que se deriven del uso de sustancias tóxicas, declaradas peligrosas.
- c. Determinar los rangos máximos contaminantes permisibles y las normas técnicas a que deben sujetarse, las personas naturales o jurídicas en relación con el medio ambiente, coordinados con otras autoridades e instancias correspondientes.
- d. Formular políticas y estrategias de inspección vigilancia y control dentro del sistema de salud, que permitan garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.
- e. Coordinar con entidades públicas y privadas programas sobre la prevención, control y vigilancia sanitaria.
- f. La vigilancia y control de otros riesgos ambientales.

La ley 462, “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”, tiene por objeto establecer el régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal tomando como base



fundamental el manejo forestal del bosque natural, el fomento de las plantaciones, la protección, conservación y la restauración de las áreas forestales.

Dicha ley le otorga al instituto nacional forestal las siguientes competencias de acuerdo al artículo 7 y 32 de la ley:

- a. Solicitar ayuda a las autoridades del orden público, para que haya una mayor efectividad en el ejercicio, seguimiento, control y vigilancia de los recursos forestales.
- b. Expedir certificados que avalen el transporte de productos forestales que provengan de bosques o plantaciones forestales.
- c. El director del instituto nacional forestal nombrará al delegado de distrito, quien será el responsable de ejercer todas las funciones que de acuerdo a la ley le competen al instituto nacional forestal
- d. El ministerio agropecuario y forestal en conjunto con el ministerio del ambiente y los recursos naturales elaborará la zonificación territorial, delimitando las áreas forestales del país.
- f. Velar por la prevención, control de plagas y enfermedades forestales, elaborando normativas especiales estableciendo un procedimiento.
- g. Coordinar con la alcaldía y el sistema nacional de prevención, mitigación y control de desastres, medidas para prevenir incendios forestales, plagas y enfermedades.
- h. Vigilar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de la nación, ejerciendo facultades de inspección, disponiendo las medidas, correcciones y sanciones pertinentes.
- i. Facilitar la certificación forestal nacional e internacional.
- j. Conocer los recursos que correspondan dentro del procedimiento administrativo.



Toda persona natural o jurídica responsable de una infracción, será sujeto de una sanción, de acuerdo al artículo 54 el instituto nacional forestal, aplicará las siguientes:

- a. Amonestaciones por escrito.
- b. Multas de quinientos dólares a cinco mil dólares.
- c. Decomiso del ilícito para subastarlo, cuando sea aplicable.

De todo lo dicho anteriormente podemos afirmar lo siguiente:

1. Que el ministerio de salud no solo vela en cuanto a las medidas higiénicas sanitarias se refiere sino también a la salud ambiental como es sancionar, velar y proteger al ambiente de las contaminaciones o daños que en el se pueda producir.
2. El ministerio del ambiente y los recursos naturales será el encargado de velar no solo en cuanto al uso y explotación, sino también en la prevención de posibles daños ambientales que puedan resultar irreversibles al ecosistema.
3. En cuanto al instituto nacional forestal podemos decir que su competencia no se basa solo en el control de la tala de bosques, enfermedades forestales, sino que también realiza una función administrativa como es la de sancionar a los posibles infractores de la ley sobre la materia.

En síntesis, las instituciones competentes para aplicar sanciones en lo que se refiere a nuestro trabajo son:

- a. El ministerio de salud.
- b. El ministerio del ambiente y de los recursos naturales.
- c. El ministerio agropecuario y forestal y
- d. El instituto nacional forestal.



## **2- El Procedimiento Sancionador Ambiental en la Vida Práctica.**

### *2.1 Caso Decomiso de Madera.*

Relación de los hechos:

El día jueves once de los corrientes a las diez y veinte minutos de la mañana se dicta auto administrativo por la delegación departamental del instituto nacional forestal, León en el que se abre proceso administrativo a los señores Pablo Emilio Castillo y Eduardo López, ambos infractores de los artículos 45 y 53 de la ley 462 “ley forestal”. Dicha providencia es producto de la siguiente situación.

El día miércoles por la noche y por las primeras horas del día de ayer jueves once; ambos del corriente mes y año, el suscrito procurador en compañía del delegado departamental del instituto nacional forestal y del oficial de la policía nacional teniente Benito Ruiz y otros dos oficiales del municipio de Telíca; se realizó operativo en la comarca sector de las Marías, jurisdicción municipal de Telíca de este departamento, producto del cual se retuvo madera moto aserrada hasta por la cantidad aproximada de quince mil pulgadas varas de las especies Pochote y Cedro Real; producto forestal aprovechado de manera ilegal por el señor Pablo Emilio Castillo, de generales de ley desconocidas en un medio de transporte que se describe así: placa numero 098-321, vehículo: camión, marca: mercedes benz, modelo: 1117, color: blanco, número vin: 1MB2V7A5NN715831, número de motor:34495050857991, número de chasis: 37617352715831, año: 87, combustible: diesel, tipo: baranda, cilindros: 6, pasajeros: 3, uso: particular, toneladas: 8, servicio privado, departamento: León, fecha de emisión: 02-04-1996, dueño: Eduardo López, domicilio: Colegio Rubén Darío dos cuadras al oeste media cuadra al norte, León.



Dicho vehículo era conducido por el chofer de nombre Ramiro Pérez, de generales de ley desconocidas; número de licencia de conducir: A128786, dirección: barrio Guadalupe; quién alega que lo buscaron para hacer este viaje que era la primera vez que tocaba ese camión. A las doce y treinta minutos de la madrugada del día jueves del corriente, en que fue encontrado de manera in fraganti en una casa del caserío de la comarca San Isidro, fue a eso de las tres o cuatro de la mañana en que se procedió darle marcha al vehículo. Situación que fue agravada aun más por el dueño de madera quien manifestó que sin orden de allanamiento no podríamos sacar el vehículo y que fuéramos donde un juez a traer la orden.

En su momento se le explicó que, por el solo hecho de encontrarlo en flagrante comisión de la infracción a la ley forestal autorizaba a que el señor delegado o cualquier inspector forestal procediese decretar la retención tanto del producto como del medio de transporte.

#### Fundamentos Legales:

De conformidad a la Constitución Política que íntegra y literalmente dice lo siguiente en cuanto al tema del medio ambiente y los recursos naturales:

Artículo 102: “Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado, este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera”.

La ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal publicada en la gaceta diario oficial número 168 del 04 de Septiembre del 2003 en capítulo X infracciones y sanciones dice íntegra y literalmente lo siguiente:



Artículo 53: “Las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el instituto nacional forestal o la autoridad a quien este expresamente delegue”.

En correspondencia con la ley 462: “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”, numeral 3; “se consideran como infracciones muy graves las siguientes”:

Inciso c: “Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen”.

Artículo 54 párrafo tercero: “Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma. Cuando no proceda el decomiso deberá pagar el doble del máximo establecido para una infracción grave”.

Párrafo cuarto: Es el caso del inciso c) numeral 3 del artículo anterior procederá al decomiso y subasta del medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito.

El reglamento a dicha ley contenido en el decreto 73-2003 publicado en la gaceta diario oficial 208 del 03 de noviembre del 2003 en cuanto al procedimiento administrativo a utilizar se encuentra en los artículos 91, 92 y 93 del reglamento citado.

En nuestro análisis lo que nos interesa es, si el procedimiento establecido en el presente reglamento se cumple a cabalidad, para ello analizaremos paso a paso cada etapa del procedimiento.

En el caso del decomiso de madera, el delegado del instituto nacional forestal inicia procedimiento administrativo en contra de los señores Pablo Emilio Castillo y Eduardo López, a los cuales mediante cédula de notificación se les hace de su conocimiento que tienen un proceso incoado en su contra,





haciéndoles saber que tienen un plazo de tres días hábiles más el término de la distancia para que presenten documentación correspondiente y demostrar la legalidad del producto forestal retenido.

El día 12 de marzo del año en curso se apersona el procurador auxiliar ambiental; solicitando le sea admitido el escrito de apersonamiento, ya que en auto administrativo dictado por el delegado le otorga la intervención de ley que en derecho corresponde. Todo esto en base a los artículos 35 y 55 de la ley número 462 “ley de conservación, fomento y desarrollo del sector forestal”

El día 15 de marzo del corriente en acta de comparencia, se presentó el licenciado Claudio René Maradiaga, quien alega que fue llamado por teléfono por el señor Pablo Castillo, para que le prestara servicio de transporte no sabiendo para que lo quería.

Ese mismo día también compareció el señor Pablo Castillo quien manifiesta que le detuvieron el camión cargado de madera por traerlo sin documentos. Aquí podemos observar que hay una violación a la norma ya que está incumpliendo lo que establece el artículo 30 de la ley 462 “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal” el cual íntegra y literalmente dice: “Para los efectos del transporte por cualquier medio, todos los productos forestales procedentes del aprovechamiento de bosques naturales o plantaciones forestales, deben contar con el certificado de origen que acredite su legalidad, el cual será emitido por el instituto nacional forestal y sin costo alguno. En el caso de las áreas protegidas la emisión del certificado le corresponderá al ministerio del ambiente y los recursos naturales. En el reglamento se especificarán los



procedimientos y mecanismos que garanticen la seguridad de los certificados y el control respectivo”.

También el día 15 de marzo, el delegado del instituto nacional forestal decreta la apertura a prueba por un período de ocho días hábiles a partir de la notificación en el proceso administrativo ventilado en contra del Señor Pablo Castillo y Claudio René Maradiaga, dándosele la intervención de ley a la procuraduría ambiental de Chinandega y León para lo de su cargo; mediante auto administrativo.

Podemos decir que esta etapa cumple con lo establecido en el artículo 91 del reglamento a dicha ley el que se lee así: “El procedimiento en primera instancia por infracciones a la ley, el presente reglamento, reglamentaciones y normativas específicas será iniciado por el delegado del instituto nacional forestal, el que mandará a oír al presunto infractor en un plazo de tres días hábiles, más el término de la distancia en su caso, así mismo podrá después inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente”.

El día 19 de marzo se les notifica a las partes del auto de apertura a pruebas, que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.

El 22 de marzo, el licenciado Claudio René Maradiaga presenta prueba documental en la que demuestra que el camión pertenece a tres personas. Lo cual confirma con escritura pública de compra-venta número 22 y constancia de referencia del licenciado Douglas Toruño (Juez Primero Distrito Penal).



El día 30 de marzo del corriente, introduce escrito el procurador auxiliar ambiental, solicitando al delegado del instituto nacional forestal dicte resolución administrativa, pidiendo se aplique lo siguiente: el decomiso del producto forestal objeto del presente proceso por ser infracción muy grave (artículo 53 numeral 3 inciso c) y multa al dueño del camión por la cantidad de tres mil dólares (\$3000).

El 31 de marzo estando en tiempo y forma el delegado departamental del instituto nacional forestal dicta su resolución administrativa número 009-2004 en la cual dice lo siguiente:

### **Considerando.**

Que la ley número 462, en su artículo 53, establece en sus partes conducentes que: “las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad a quién éste expresamente delegue de la siguiente manera.

Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) No portar los documentos que acrediten legalmente la procedencia, transporte, almacenamiento, transformación o posesión de materia prima forestal que se obtengan del aprovechamiento.

La reincidencia de una infracción leve será considerada como infracción grave.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 de la ley número 462 que dice: “Toda infracción muy grave será sancionada procediendo al decomiso del ilícito



para subasta, cuando sea aplicable, no pudiendo el infractor participar en la misma”.

### **Por Tanto.**

En base a consideraciones técnicas legales hechas y con fundamento en la ley 290 “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo”, así mismo de conformidad a la ley número 462; “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”; y su reglamento forestal, decreto 73-2003, así como lo establecido en las disposiciones administrativas 07/02; regulación para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifoliados y coníferas y las normas técnicas obligatorias nicaragüense (NTON 18001-01).

### **Resuelve.**

Estando en tiempo y forma para emitir su resolución, en virtud de los artículos 91 y 93 del reglamento forestal; decreto 73-2003, el instituto nacional forestal delegación departamental de León, en el caso que le sigue al Señor Pablo Emilio Castillo propietario del cargamento de madera, por contravención y/o violación a lo establecido en la ley número 462 y su reglamento forestal. **Resuelve DECOMISAR** el cargamento de madera moto aserrada con un volumen de 13,637.79 pulgadas varas especies forestales Cedro Real y Pochote; señalada en el acta de inspección donde consignan los hechos constitutivos de la infracción, realizada por el delegado departamental de León.

El 31 de marzo estando en tiempo y forma el delegado departamental del INAFOR dicta su resolución administrativa número 010-2004 en la cual:



### **Considerando.**

Que la ley número 462 en su artículo 53 establece en sus partes conducentes que: “las infracciones a la presente ley serán sancionadas administrativamente por el INAFOR o la autoridad a quién éste expresamente delegue de la siguiente manera.

Se consideraran como infracciones muy graves las siguientes:

c) Realizar actividades de corte, extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos forestales de forma ilegal o sin su certificado de origen.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 54 de la ley número 462 que dice: “Toda infracción leve será sancionada con una amonestación por escrito la primera vez y si reincide, se considerará como una infracción grave, procediendo la multa correspondiente”.

### **Por Tanto.**

En base a consideraciones técnicas legales hechas y con fundamento en la ley 290 “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo, así mismo de conformidad a la ley número 462; “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”; y su reglamento forestal, decreto 73-2003, así como lo establecido en las disposiciones administrativas 07/02; regulación para el manejo sostenible de los bosques tropicales latifoliados y coníferas; y las normas técnicas obligatorias nicaragüense (NTON 18001-01).



## Resuelve

Estando en tiempo y forma para emitir su resolución, en virtud de los artículos 91 y 93 del reglamento forestal; decreto 73-2003, el instituto nacional forestal delegación departamental de León, en el caso que le sigue al Señor Claudio René Maradiaga propietario del camión Mercedes Benz, placa número 098-321, por contravención y/o violación a lo establecido en la ley número 462 y su reglamento forestal. **Resuelve:** Amonestar y exhortar a respetar y propiciar el fiel cumplimiento de las disposiciones y normas técnicas consignadas en la ley número 462 y su reglamento, decreto 73-2003 que tiene por objeto establecer régimen legal para la conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal, en caso de reincidencia se aplicarán las sanciones correspondientes; señalada en el acta de inspección donde consignan los hechos constitutivos de la infracción, realizada por el delegado departamental de León.

De conformidad al artículo 100: “Una vez firme la resolución administrativa que establece el decomiso de recursos forestales y/o medios de transportes; se fijará la fecha y hora para la venta al martillo en pública subasta, publicadas en tablas de aviso colocados en las respectivas delegaciones y alcaldías municipales”.

Podemos concluir que el procedimiento administrativo seguido por el instituto nacional forestal, establecido en el presente reglamento a dicha ley sí cumple con los términos fijados en los artículos 91, 92 y 93, por lo cual se demuestra que la ley se cumplió en todos los aspectos señalados.



## 2.2 Caso Decomiso de Carne de Caballo.

### Relación de los hechos:

Se abre proceso administrativo en contra de los señores Miguel Bravo y Víctor Vanegas por denuncia realizada por la policía nacional ante el ministerio de salud, el día tres de febrero, a las nueve de la mañana, la cual tuvo conocimiento que en la vivienda situada de la iglesia el Laborío, tres cuabras abajo y media al sur, se vendía carne presuntamente de equino (caballo), por lo que se procedió a la inspección participando en ella, el comisionado Herrera y el sub. comisionado Gonzáles de la policía nacional; el ingeniero responsable de higiene del ministerio de salud Harmodio Paredes; el señor Pulido, técnico en higiene y epidemiología del ministerio de salud, municipio de León; y la fiscal del ministerio público, Dra. Maria Orfa Mena; dicha investigación arrojó los resultados siguientes:

1- Se constató la existencia de carne en canal (vísceras, carne, hueso) en tres cajones de refrigeradores. Almacenados en el número 1, carne en canal de equino, revuelto con vísceras de bovino, con muy poco hielo.

El número 2 tenía cinco cajas membretadas con la marca MACESA MATADERO, Juigalpa-Chontales revuelto con hueso equino y bovino sin hielo.

El número 3 contenía ocho cajas membretadas con marca NUEVO CARNIC descripción de la caja de riñones, jeta, molleja sin hielo.

2- Se determinó que los mismos no prestan las condiciones para la conservación y mantenimiento de la higiene que debe tener un producto tan sensible a la pérdida de la cadena fría, como es la carne que está destinada al consumo humano, debiéndose mantener bajo 0 grado centígrado.



3- Se observó que los instrumentos utilizados como utensilios para sacrificio despiece, deshuese, de los semovientes no presentan condiciones higiénicas para tal fin (sarrosos, sucios y en el suelo), se encontró ganchos para colgar carne, en las mismas condiciones.

4- El aspecto higiénico sanitario del local, donde se encontraban los tres cajones, el piso con embaldosado pobre y permeable, con dos canales superficiales como conductores para las aguas servidas (sanguasa) con dirección a las aguas negras. Observándose además a menos de metro y medio del cajón No. 3, inodoro y baño cerrado con plástico, con techo de cielo abierto.

En base a lo anterior descrito se concluye que:

a- El local no reúne las condiciones higiénico-sanitarias como establecimiento de alimentos para consumo humano.

b- No contaba con licencia sanitaria (MINSA).

c- No tenía permiso de destace constituyendo matanza ilegal o clandestina.

d- Nicaragua no tiene tipificada la carne equina como producto de consumo humano.

e- Los únicos lugares establecidos para matanza y destace de vacunos son los mataderos y los rastros municipales.





## VISTOS RESULTA

Infringiéndose las siguientes normas sanitarias contenidas en el decreto número 394 “ley de disposiciones sanitarias”, en base a los artículos 49, 56 y 57, del decreto 432 “reglamento de inspecciones sanitarias” artículo 44 incisos 6, 7 y 8.

## SE RESUELVE

1. Proceder al decomiso del producto ocupado, siendo la cantidad de 1.182.5 libras de carne de caballo.
2. Hacer del conocimiento al ministerio público (fiscalía) de los hechos encontrados; para que se le de el trámite que en ley corresponda.

### Firman.

En base al estudio que hemos realizado, al conjunto de leyes que el ministerio de salud utiliza para la aplicación de una sanción administrativa, se tenía que haber seguido el siguiente procedimiento:

Una vez conocida la denuncia, en este caso hecha por la policía nacional, se procederá a la inspección y se levantará el acta de inspección, en base a ésta se aplicará una sanción administrativa de seguridad para ser aplicada de forma



inmediata acorde al artículo 79 de la “ley general de salud” que dice: “son medidas administrativas de seguridad para ser aplicadas de forma inmediata las siguientes”:

- a. El decomiso y/o destrucción de bienes que por su naturaleza, estado o condición constituya riesgo de enfermedades o produzca contaminación del ambiente con riesgo para la salud.

y el artículo 439 del reglamento a la ley ,establece: “Para ejecutar las medidas previstas en los artículos 78 y 79 de la ley, el órgano que tenga atribuida la competencia, dictará la medida administrativa respectiva si tiene en su poder el acta de inspección en que conste la infracción o la situación sanitaria”, y el artículo 65, “ley de disposiciones sanitarias”, que en sus partes conducentes dice: “El formulario de notificaciones de inspección levantado por el inspector servirá de base para dictar la resolución sancionadora” en este caso fue el decomiso, pero antes de haberse aplicado tal sanción, se tenía en un primer momento que aplicar la medida de seguridad que establece el artículo 30 del reglamento de inspección sanitaria que integra y literalmente dice: “La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad sanitaria, bienes de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar su uso o consumo nocivo o peligroso para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondiente para determinar su naturaleza o condición. Esta medida se tomará mientras se efectúen las pruebas para determinar si realmente era carne de equino la encontrada; después de haberse comprobado se procedería a la liberación o decomiso, según el caso pero hasta ese momento.



Al comprobarse que era carne de equino y que no esta reglamentada su circulación para el consumo, el responsable de la misma deberá retirarla de la circulación y/o se procederá inmediatamente al decomiso y la autoridad sanitaria interpondrá la denuncia ante autoridad competente, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa de conformidad al artículo 40 del reglamento de inspección sanitaria, que expresa: “Cuando el inspector detectare violación a lo expresado en el artículo anterior, procederá al decomiso inmediato y actuará acorde a lo establecido en el artículo 66 de la ley de disposiciones sanitarias”.

La resolución que emite el ministerio de salud, tiene que ir fundamentada tomando en cuenta los daños que se hayan producido o pudieron haberse producido en la salud de la población y la gravedad de la infracción; por el riesgo que supuso para la población, el hecho se considera grave, por lo cual además del decomiso, es merecedor de una multa según el artículo 52, del reglamento de inspección sanitaria que expresa: “Los infractores a quienes se les aplique la multa deberán enterar su pago en el plazo de quince días hábiles desde la notificación”.

Determinada la aplicación de esta medida sancionadora, el decomiso, se levantará acta oficial del cual se hará original y copia entregando el original al propietario o responsable de los productos decomisados y la copia para el expediente, todo esto de acuerdo a lo enunciado en el artículo 59 del reglamento de inspección sanitaria.

De conformidad al artículo 60 del reglamento de inspección sanitaria que en su parte conducente señala: “El destino final del producto puede ser su disposición para el consumo animal, con o sin tratamiento previo, o su destrucción”. El



inspector llenará el formulario establecido para recoger esta decisión, cuyo cumplimiento verificará personalmente acompañado de un testigo y del dueño de producto o persona a quien éste delegue siempre y cuando sea mayor de edad. Constando esto en un formato levantado por el inspector.

De lo anterior podemos concluir que en el expediente que posee el ministerio de salud no constan:

1. Acta de inspección.
2. No se aplicó la medida administrativa de retención, en tanto se realizaban las pruebas.
3. La resolución, no fundamenta los daños que se pudieron haber causado a la población.
4. No consta por ningún lado la aplicación de una multa.
5. Al determinarse el decomiso, se debió levantar un acta en original y copia, la copia debe constar en el expediente, pero ésta es inexistente.
6. No se establece el destino final de la carne encontrada, por lo tanto,
7. No hay formato donde se recoge la decisión del destino final que se le dará al producto.

Por consiguiente el ministerio de salud no cumple con el procedimiento sancionador que establece la ley 423 “ley general de la salud” y su reglamento, en todo lo que al término de ley y requisitos se refiere.

### *2.3 Caso Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua. (FARANIC.S.A.)*

Relación de los hechos:

El día 13 de mayo se realizó inspección de oficio por los Guarda Parques de la Reserva Natural Área Protegida Isla Juan Venado, señores Jesús Pompilio Fuentes, Manuel Calderón y Víctor M. Galo, de generales desconocidas,



quienes levantaron un informe el que íntegra y literalmente dice: en la salinera la catedral ubicada a 2000 metros al norte de la comunidad las Peñitas en donde se observó una cantidad enorme de peces muertos calculándose 50-70 por vara lineal para un total aproximado de 35000 (treinta y cinco mil) todos en estado pequeño con unos 5-7 centímetros como especies róbalo, pargo, lisas e invertebrados pertenecientes a la familia Peneidae (camarones) entre otros los cuales tienen un alto valor económico y ecológico en la zona. Según lo observado esto es debido a la camaronicultura producida en Farallón que actualmente es considerada como una de las principales causas de contaminación según la señora Francisca Ramírez y el señor Marcelino Medina y esto es producto de la falta de un sistema adecuado del tratamiento de las aguas que son vertidas directamente al estero. Se observó que los sistemas de evacuación y disposición de las aguas residuales son inadecuados por lo que van directamente al estero, por lo que consideramos que constituye un foco de contaminación, para el estero, la flora y la fauna que en ellos forman su nicho ecológico para subsistir y esta zona del estero se ve como la principal receptora de los desechos generados por las diferentes actividades que realiza Farallón entre ellas las aguas residuales, son inadecuados por lo que constituye un foco de contaminación ya que tiene influencia directa hacia el estero afectando el sistema estuarino y manglar de la zona.

#### Fundamentos Legales:

De conformidad a nuestra Constitución Política que debemos seguir en nuestro ordenamiento jurídico dice íntegra y literalmente lo siguiente:

Artículo 60: “Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación y rescate del medio ambiente y los recursos naturales”.



Artículo 102: “Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado, este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera”.

En correspondencia con dichas normas constitucionales, la ley número 217 “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, en su título IV DE LA CALIDAD AMBIENTAL capítulo I normas comunes artículos 113 y 114 y el decreto 33-95; “disposición para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales, domésticas, industriales y agropecuarias”, publicado en la gaceta, diario oficial número 118 del 26 de junio de 1995 artículo 3: “Son competentes para exigir el cumplimiento de estas disposiciones y sancionar la violación de las mismas, las siguientes instituciones: MARENA : En lo referente a la fiscalización, control y la aplicación de sanciones”.

El día 30 de mayo del año 2003 presentó escrito de denuncia el procurador auxiliar ambiental ante la delegada departamental del ministerio del ambiente y los recursos naturales, en el cual pide:

- a. Que sea admitida la presente denuncia incoada en contra de la Empresa Camaronera Farallón Aquaculture ubicada en las inmediaciones de las Peñitas.
- b. Que se me otorgue la intervención de ley que en derecho corresponde como representante legal del Estado en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales.
- c. Que en tal carácter se realice inspección ocular en el lugar de los hechos para que con sus resultados se determine la sanción correspondiente o si no existe mérito alguno para que prospere dicha denuncia.



La presente denuncia es en base a los artículos 2, 9,10 y 137 de la ley 217, “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”.

Ese mismo día 30 de mayo del año 2003, la delegada del ministerio del ambiente y los recursos naturales, dicta auto administrativo, en el cual procede a abrir proceso administrativo de conformidad a la ley general de medio ambiente y los recursos naturales. “Póngase en conocimiento al procurador auxiliar ambiental. Señálese el día dos de junio del año 2003 para inspección in situ”.

El día 2 de junio del año 2003 se realizó inspección y también se le notificó al Señor Richard Pretto para que se presente a la oficina de la delegación departamental del ministerio del ambiente y los recursos naturales, León, en un plazo de tres días a deslindar responsabilidades, el día 5 de junio del corriente.

El día 6 de junio del año 2003 un día después de la notificación se presentó el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) licenciado Julio Párrales Barcenás, quien en su escrito de apersonamiento alega:

- a. Niega, rechaza y no acepta ninguna responsabilidad civil.
- b. Que en el acta de inspección deja claro, que el agua vertida es desviada a la salinera la catedral.
- c. Que demuestra mediante informe presentado por el biólogo de la empresa que las aguas de las pilas no dañan, ni filtran a otro estero que no sea el de Farallón.
- d. No se logró comprobar la existencia de treinta y cinco mil peces muertos.



Pidiendo se tenga como prueba documental a su favor el informe rendido por el biólogo y el acta de inspección celebrado por las autoridades del ministerio del ambiente y los recursos naturales; así como también que se practiquen pruebas técnicas tanto a las aguas de las salineras como a las que desembocan en Farallón.

El día 11 de junio del año 2003 se dicta la resolución 06-06-03,

### **Resolviendo:**

- a. Que las aguas residuales provenientes del laboratorio deberán ser conducidas por tuberías de oxidación y no al estero la salinera la catedral a lo inmediato.
- b. Que la empresa Farallón Aquaculture S.A. debe cumplir con los análisis físico-químicos, como lo manda el artículo 36 del Decreto 33-95, en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la notificación.
- c. Que la empresa Farallón Aquaculture S.A. tiene que construir la infraestructura para los diferentes cambios de dirección del canal de conducción en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación.

El 18 de junio del año 2003 el procurador auxiliar ambiental interpone escrito de revisión en contra de la resolución 06-06-03 pidiendo:

- a. Identificar claramente el nombre o razón social de la empresa a la que se impone la sanción.
- b. Establecer el plazo de conformidad a las valoraciones técnicas para que la empresa de larvicultura Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), realice las conexiones a través de las tuberías pertinentes de las aguas residuales de los edificios tres y cuatro que son laboratorios de la empresa.





- c. Determinar de manera clara y precisa las violaciones de nuestra norma ambiental, es decir amonestar como primer acto a la empresa de larvicultura Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) por haber violado de manera flagrante las normas ambientales y de ser merecedor de una sanción leve de conformidad a la ley 217, artículo 134 y decreto número 9-96 reglamento de dicha ley; artículos: 101, 102 inciso a), 103 inciso j)

Todo esto con fundamento legal en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 de la ley 290 “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo” y el artículo 134 de la ley número 217 “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”

El día 19 de junio del año 2003 la delegada dicta auto administrativo, admitiendo el recurso de revisión presentado por el procurador auxiliar ambiental, en esa misma fecha el apoderado judicial de Farallón interpuso escrito de reposición de conformidad al artículo 139 de la ley 217.

Del cual podemos decir que aquí hay una utilización errónea de la norma, ya que el recurso de reposición se encuentra derogado de manera tácita por la ley 290, “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo”, no siendo admitido el presente recurso por improcedente.

El día 30 de junio del año 2003 la delegada del ministerio del ambiente y los recursos naturales dicta resolución número 06-06-03B en la que resuelve:

- a. Ha lugar al recurso de revisión interpuesto por el procurador auxiliar ambiental.



- b. Que el punto primero de la resolución del once de junio del año 2003, entiéndase a lo inmediato que su cumplimiento es a partir del primer día de la fecha de notificación de esta resolución.
- c. Que esta autoridad la clasifica como leve, que la infracción cometida por la empresa es de conformidad con el artículo número 103, inciso j, la sanción del artículo número 108 ambos del reglamento de la ley general del ambiente y los recursos naturales.
- d. La delegación territorial podrá realizar todas las inspecciones que considere para el seguimiento de esta resolución.

El 9 de julio del 2003 el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) interpuso escrito de reposición por la resolución 06-06-03B en cuanto al plazo, que sea mayor de 60 días a fin de cumplir con lo señalado. Como podemos observar aquí no establece el fundamento legal en que se basa para pedir dicho recurso, por cuanto como afirmamos antes, dicho recurso es inexistente; ya que fue derogado por la ley 290, “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo” en su artículo 39 al 43.

El día miércoles 9 de julio del año 2003 la delegada dictó auto administrativo admitiendo el recurso de reposición. En cuanto a la fecha ampliada a sesenta días contados a partir de la notificación. Aquí no se establece el fundamento legal en que se basa para pedir dicho recurso.

El día 18 de julio 2003 el procurador auxiliar ambiental introduce recurso de apelación en contra del auto administrativo dictado el día 9 de julio, admitiendo el recurso de reposición del apoderado general judicial de la Empresa Farallón



Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) por no habersele notificado ni dársele el traslado de ley correspondiente para alegar lo que tenga a bien, según lo establecido en los artículos del código de procedimiento civil, acerca del recurso horizontal de reposición o reforma. El artículo 448 del código de procedimiento civil dice: “Los autos o sentencias simplemente interlocutorias pueden ser reformados por el juez o tribunal de oficio, o a solicitud de parte, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse dictado. De la solicitud que haga la parte se mandará a oír en el acto de la notificación a la parte contraria y con su contestación o no, resolverá el juez lo que juzgue legal. De esta resolución no hay recurso, salvo el de responsabilidad”.

Artículo 452: “Hecha la reclamación dará el juez o tribunal traslado a la parte contraria por veinticuatro horas, y con su contestación o sin ella, resolverá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que estime conveniente. Mientras tanto suspenderá o no los trámites del juicio, o la ejecución de la sentencia, según la naturaleza de la resolución”.

Al igual en el principio de supletoriedad de la norma establecido en la ley número 217 “ley general del medio ambiente y los recursos naturales” artículo 155 que dice: “Todas las normas y leyes vigentes sobre la materia que no se opongan a la presente ley serán de aplicación supletoria”. Y e la ley 290, “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo” en el artículo 46 que enuncia: “Lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la presente ley se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia”. Este es el fundamento en que se basa el procurador para interponer dicho recurso.



El día 28 de julio del 2003, se le remite original del expediente al ministro del MARENA central del caso que se sigue a la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), por presentar escrito de recurso de apelación el procurador auxiliar ambiental.

El 19 de agosto del 2003 dicta el señor ministro la resolución administrativa DISUP número 09-2003 en la que resuelve: Ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el procurador auxiliar ambiental, confirmando así la resolución administrativa 06-06-03B; así como también declara la nulidad del auto administrativo dictada por la delegada admitiendo el recurso. Por considerar que este se ha interpuesto en la vía administrativa, siendo que en el presente caso no se ha hecho aplicación de la supletoriedad de la norma; ya que ésta puede ser ejercida cuando exista un vacío jurídico en la legislación administrativa aplicable al caso concreto, por cuanto la normativa administrativa vigente cuenta con los remedios procesales correspondientes, los que podemos encontrar en la ley 290 “ley de organización, competencia y procedimientos del poder ejecutivo” ellos son el recurso de revisión establecido en los artículos 39-43 el que en sus partes conducentes dicen: artículo 39: “Se establece el recurso de revisión en la vía administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los ministerios y entes a que se refiere la presente ley”. Este recurso deberá interponerse en el término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto.

Artículo 41: “Es competente para conocer del recurso que se establece en el artículo 39 de la presente ley, el órgano responsable del acto”.

Artículo 43: “El recurso de revisión se resolverá en un término de veinte días, a partir de la interposición del mismo”.



Otro recurso que podemos utilizar es el recurso de apelación que lo encontramos en los artículos 44 y 45 de la ley 290, este dice: artículo 44: “El recurso de apelación se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de seis días después de notificado, éste remitirá el recurso junto con su informe al superior jerárquico.

Artículo 45: “El recurso de apelación se resolverá en un término de treinta días a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del recurso de amparo”.

El día 13 de noviembre del 2003, el procurador auxiliar ambiental interpuso escrito solicitando verificación del cumplimiento de la resolución DISUP número 009-2003 en lo referente a los análisis físicos-químicos y la construcción de infraestructura.

El 14 de enero del 2004 en escrito presentado por el procurador auxiliar ambiental solicita programar actividades pedidas en escrito anterior por haber prescrito los términos, para lo cual se pide la participación del MINSA-SILAIS para ejercer funciones que conforme a ley le competen.

El día 22 de enero del 2004 se realizó acta de inspección en la cual se concluyó que el cumplimiento de la resolución es del 25 %, por no haber cumplido con los numerales 1,2 y 3 de la resolución número 06-06-03B

El día 28 de enero del 2004 se dictó resolución número 04-02-04, en atención al seguimiento de la resolución administrativa 06-06-03, mediante inspección realizada se observó, lo que llega por la zanja a la pila de oxidación es el cloro residual, en cuanto a lo ordenado en la resolución citada, el agua residual del



laboratorio son conducidos a través de canal artesanal y es vertido a la caleta la catedral. No presentaron análisis físico-químicos ordenados en dicha resolución.

Por inspección realizada el día 22 de enero del presente año, se comprueba que las aguas de Farallón no reciben ningún tratamiento, y están siendo vertidas por un canal artesanal hacia la caleta la catedral, lo que contraviene lo dispuesto en la resolución número 06-06-03. Por tanto la suscrita delegada en carácter de representante del ministerio del ambiente y los recursos naturales, **Resuelve:** sancionar a la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), con el cierre temporal de sus actividades, mientras no cumpla con lo establecido en la resolución 06-06-03, por ser responsable de la comisión de una infracción muy grave de conformidad al artículo 105 inciso b, del reglamento de la ley general del medio ambiente y los recursos naturales, el cual integra y literalmente dice: artículo 105: “Serán infracciones muy graves las siguientes inciso b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por MARENA”

Con fecha del 19 de febrero del 2004, el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) interpone recurso de revisión en contra de la resolución 04-02-04 fundamentando, que no se ha violentado el artículo 105 inciso b, considerando que no es conveniente que ninguna empresa tenga que actuar al margen de la ley, o en contra de la misma. Para que una sanción sea aplicada al infractor se debe tomar en cuenta el proceso administrativo señalado en la ley 217.

Por auto dictado por esta autoridad el día 20 de febrero del año 2004 se admite el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Julio Párrales Barcenás,



manifestando el recurrente que de conformidad a la ley general del medio ambiente y los recursos naturales artículo 149, las infracciones a la presente ley y sus reglamentos, serán sancionadas administrativamente en forma gradual.

El 4 de marzo del 2004 se dicta resolución número 04-02-04B, en la que se **Resuelve:** no ha lugar al recurso de revisión interpuesto por el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.). Considerando lo alegado por el recurrente, esta autoridad lo remite al artículo 150, que establece “Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad competente suspenderá, revocará o cancelará la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización de actividades, industriales o servicios para el aprovechamiento que haya dado lugar a la infracción”.

En cuanto a que no ha violentado el artículo 105 inciso b), es preciso aclarar que por el simple hecho de no acatar las disposiciones emitidas en la resolución 06-06-03 está actuando al margen de lo establecido por la autoridad competente, constituyendo esto una infracción muy grave.

Que en escrito presentado el día 19 de febrero del presente año, por el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), manifiesta que como elemento de convicción alega lo establecido en el decreto 33-95 capítulo IX, que podrán ser sancionados con multa, cierre temporal y cierre indefinido, establecido en el artículo 59. Es conveniente aclarar que en cuanto a lo que hace al procedimiento y sanciones aplicables del decreto 33-95 “disposiciones para el control de la contaminación provenientes de la descarga de aguas residuales, domesticas, industriales y



agropecuarias” fue derogado tácitamente por la ley 217, “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”. Por tanto confírmese la resolución 04-02-04.

Con fecha 15 de marzo el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), interpone escrito de recurso de apelación de la resolución administrativa 04-02-04B fundamentado en las consideraciones siguientes:

- a) Que su representada no ha sido sancionada con multas.
- b) Que la sanción impuesta es una decisión arbitraria.

Por auto del 16 de marzo del 2004 fue admitido el recurso interpuesto por el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.) y se remite expediente al superior jerárquico.

El 21 de abril del corriente año, el ministro dictó resolución administrativa número 004-2004, en la que declara la nulidad de la resolución administrativa número 04-02-04, emitido por la delegada territorial del ministerio del ambiente y los recursos naturales del departamento de León, por la comisión de una infracción muy grave, con el cierre temporal. Ordenándosele que posterior a la notificación de la presente resolución administrativa, abra de oficio procedimiento administrativo de conformidad a lo establecido en los artículos 134 al 138 de la ley 217, “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, en contra de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.). Quedando firmes las resoluciones 06-06-03 dictada el 11 de junio del 2003 y la resolución 06-06-03B dictada el treinta de junio del mismo año.





Aquí podemos decir que se habría agotado la vía administrativa con el recurso de apelación a como lo manda la ley, sin embargo el ministro del MARENA alegando arbitrariamente el principio de gradualidad de la norma manda a abrir de oficio nuevamente el proceso declarando nula la resolución por que según él no se cumplió con el procedimiento previamente establecido en los artículos 134 al 138 de la ley 217, “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, violentándose así las garantías del debido proceso.

El día 10 de mayo del 2004, se abrió de oficio proceso administrativo en contra de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), concediéndosele plazo de tres días para alegar lo que tenga a bien y conforme al artículo 4: “El desarrollo económico y social del país se sujetara a los principios rectores”:

Inciso 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro criterio en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente. De la ley 217, “ley general del ambiente y los recursos naturales”.

El 12 de mayo del 2004 presentó escrito de apersonamiento el procurador auxiliar ambiental; en el cual solicita que una vez abierto a prueba el presente proceso se realice inspección en los lugares de la empresa donde se ordenó cumplir y se ha hecho caso omiso.

El 13 de mayo del corriente año, presentó escrito el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), alegando que no están vertiendo las aguas residuales del laboratorio al estero la cathedral



en forma directa ya que las aguas van primero a la pila de oxidación, haciendo su recorrido a lo interno de la empresa.

El 14 de mayo se abre a pruebas el proceso por 8 días mandándosele a notificar a las partes y dándosele la intervención de ley, se decretó inspección in situ para el día 21 de mayo.

El día 3 de junio del año en curso, se dictó resolución número 22-06-04-D, resolviendo sancionar a la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), por ser responsable de la comisión de una infracción grave de conformidad al artículo 105: “Serán infracciones muy graves las siguientes: inciso b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por MARENA”.

Con relación a la propuesta de sistema liners en los canales de conducción de los canales de agua residuales la empresa debe presentar el proyecto a ser implementado para la instalación de dicho sistema.

Que en lo referido a la propuesta sobre tratamiento de residuos sólidos y líquidos generados en el proceso productivo, con el sistema de tratamiento de biotecnología de microorganismos, la empresa debe presentar una propuesta para su implementación, acompañado de un cronograma y se continuará con el monitoreo de las descargas de aguas residuales producidas por la empresa.

El día 15 de julio del 2004, el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), interpuso escrito de revisión de la resolución administrativa 22-06-04-D en la que se le impone como sanción la



presentación del proyecto a ser implementado para la instalación del sistema liners dentro de la empresa.

- a) Que toda notificación debe hacerse en horas y días hábiles la cual fue dejada en Farallón.
- b) Que la resolución sea declarada nula, ya que es sorprendente que esta autoridad siga considerando a Farallón que sigue actuando al margen de la ley, cuando en las dos inspecciones se ha señalado el cumplimiento de los puntos dos y tres, de la resolución 06-06-03 y en cuanto a los puntos uno y cuatro de la misma no se cumplieron por que se estaban estudiando, analizando e investigando nuevas alternativas para solucionar el problema.
- c) Que esta no es más que una resolución precipitada.

Con fecha del 9 de agosto la delegada departamental del ministerio del ambiente y los recursos naturales, dicta resolución número 22-06-04-D-B en la que **resuelve:**

- a) No ha lugar al recurso de revisión interpuesto por el apoderado general judicial de la Empresa Farallón Aquaculture de Nicaragua (FARANIC S.A.), en contra de la resolución 22-06-04-D.
- b) Confírmese la resolución administrativa número 22-06-04-D, dictada por esta autoridad.

Podemos concluir que el proceso no cumple con los términos establecidos en la ley número 217 “ley general del medio ambiente y los recursos naturales” en sus artículos 134, 137 y 138 que señalan: artículo 134: “Toda infracción a la presente ley y sus reglamentos será sancionada administrativamente por la autoridad competente, de conformidad al procedimiento aquí establecido, sin



perjuicio de lo dispuesto en el código penal y las leyes específicas, así como de otras acciones penales y civiles que puedan derivarse de las mismas”.

Artículo 137: “Para los efectos del proceso administrativo, señalado en el artículo 134 de esta ley, toda persona natural o jurídica podrá interponer denuncia ante la autoridad competente por infracciones a la presente ley, la cual deberá ser por escrito y contener al menos lo siguiente”:

- a. Generales de ley del o los denunciantes.
- b. Nombre, razón, social y ubicación de la persona natural o jurídica denunciada.
- c. Relación de los hechos.
- d. Lugar para oír notificaciones.
- e. Firmas.

Artículo 138: “Admitida la denuncia, la autoridad competente notificará al denunciado en el término de veinticuatro horas hábiles, para su conocimiento.

Una vez hecha la notificación y en un plazo de tres días hábiles, la autoridad competente mandará a oír al denunciado o su representante legal, asimismo podrá inspeccionar el lugar de los hechos levantando el acta correspondiente.

Si la autoridad competente lo solicita, se abre a prueba por ocho días, con todo cargo.

Cumplido el término probatorio, la autoridad competente en los siguientes tres días dictará resolución motivada y debidamente fundamentada.

En los otros procedimientos civiles y penales se regirán según dichas leyes”.

También podemos afirmar que los recursos interpuestos se han utilizado de manera errónea, ya que se han aplicado artículos reformados o derogados, como es el caso del artículo 139 de la ley número 217 “ley general del medio ambiente y los recursos naturales”, que íntegra y literalmente dice lo siguiente:



“Contra las resoluciones administrativas que señala el artículo anterior, se establecen recursos de reposición y revisión según el caso...”, esto es en cuanto a materia de recursos administrativos se refiere.

En base a nuestro análisis podemos observar que hay muchas fallas en el procedimiento administrativo, ya que ambas partes cometieron errores en el transcurso del mismo. Esto se debe al desconocimiento de las leyes en materia ambiental por parte de los abogados y la falta de capacitación jurídica de los funcionarios públicos en cuanto a leyes y procedimiento se refiere.



## CONCLUSIONES

1. Consideramos necesaria la pronta aprobación del código penal que tipifique el delito ambiental y de los recursos naturales.
2. Es de suma urgencia la promulgación de un procedimiento administrativo sancionador ambiental uniforme, que sea utilizado por los distintos ministerios e instituciones estatales.
3. Los recursos administrativos a utilizar por aquellas personas que se sientan agraviadas por los fallos administrativos serán el de revisión, apelación, de lo contencioso administrativo y el de amparo.
4. En base al análisis de los casos prácticos presentados sostenemos que el ministerio de salud no cumple con lo establecido en la “ley general de salud”, en relación al procedimiento administrativo aquí establecido, por ignorancia del cuerpo técnico y legal responsable de sancionar a los infractores de la legislación ambiental y de los recursos naturales, ya que observamos que en el expediente que posee el ministerio de salud no constan:
  - a. Acta de inspección.
  - b. No se aplicó la medida administrativa de retención, en tanto se realizaban las pruebas.
  - c. La resolución, no fundamenta los daños que se pudieron haber causado a la población.
  - d. No consta por ningún lado la aplicación de una multa.



- e. Al determinarse el decomiso, se debió levantar un acta en original y copia, la copia debe constar en el expediente, pero esta es inexistente.
- f. No se establece el destino final de la carne encontrada, por lo tanto,
- g. No hay formato donde se recoge la decisión del destino final que se le dará al producto.

Todos ellos elementos necesarios para la aplicación de la sanción administrativa.

5. En cuanto al ministerio del ambiente y los recursos naturales, podemos concluir que el proceso no cumple con los términos establecidos en la “ley general del medio ambiente y los recursos naturales” en sus artículos 134, 137 y 138, notamos un desconocimiento de las leyes ambientales, ya que se han aplicado artículos reformados o derogados, esto en cuanto a materia de recursos administrativos se refiere. También podemos apreciar que otras de las arbitrariedades ha sido mandar abrir de oficio nuevamente el proceso en base al principio de gradualidad de la norma, declarando nula la resolución por que según el ministro no se cumplió con el procedimiento que la ley establece.

6. De las instituciones estatales la que sí cumple con los términos y el contenido de la ley para aplicar el procedimiento sancionador ambiental, es el instituto nacional forestal, ya que se apega estrictamente a lo que mandata la “ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal” en los artículos 91, 92 y 93, por lo cual se demuestra que se cumplió en todos los aspectos señalados. Sin embargo a nuestro parecer, consideramos que hubo una deficiencia en el procedimiento administrativo, ya que no se incautó el medio de transporte.



## **RECOMENDACIONES.**

1. Crear un procedimiento administrativo uniforme, en donde se establezcan iguales términos para recurrir ante la delegación departamental para evitar las dilaciones en el proceso.
2. Realizar capacitaciones para el cuerpo técnico del ministerio de salud en cuanto al procedimiento administrativo y las leyes ambientales a utilizar en los casos concretos.
3. Capacitar permanentemente a los delegados departamentales para que tengan conocimiento de las leyes que están derogadas o reformadas
4. Que los futuros licenciados en derecho se preocupen sobre el constante estudio de las leyes sobre el medio ambiente y los recursos naturales para evitar la utilización de una ley reformada o derogada.
5. Que los distintos funcionarios responsables de aplicar las sanciones ambientales administrativas, lo hagan de acuerdo al principio de legalidad y no por intereses económicos y políticos.





## BIBLIOGRAFIA

1. Cabanellas de Torrez, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta SRL.
2. Código Civil de la República de Nicaragua, Tomo I. Edición 1999, Editorial Bitecsa.
3. Código Penal de la República de Nicaragua, Edición 1999, Editorial Bitecsa.
4. Decreto 394 “Ley de Disposiciones Sanitarias”, La Gaceta, Diario Oficial, Número 200. Managua, Nicaragua. 21 de octubre de 1988.
5. Decreto 432 “Reglamento de Inspección Sanitaria”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 71. Managua, Nicaragua. 17 de abril 1989.
6. . Decreto 33-95 “Disposiciones para el control de la Contaminación Provenientes de las Descargas de Aguas Residuales, Domesticas, Industriales y Agropecuarias”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 118. Managua, Nicaragua. 26 de junio de 1995.
7. Ley 217 “Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 105. Managua, Nicaragua. 6 de junio de 1996.
8. Decreto 9-96 “Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 163. Managua, Nicaragua. 29 de agosto de 1996.
9. Ley 274 “Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares. La Gaceta, Diario Oficial, Número 30. Managua, Nicaragua. 13 de febrero de 1998.



10. Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 102. Managua, Nicaragua. 03 de junio de 1998.
- 11.. Ley 411 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 244 Managua, Nicaragua. 24 de diciembre de 2001.
- 12.. Ley 423. “Ley General de la Salud”, La Gaceta, Diario Oficial, Número 91 Managua, Nicaragua. 17 de mayo del 2002.
13. Decreto Numero 001-2003. “Reglamento de la Ley General de la Salud”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 7 y 8. Managua, Nicaragua. 10 y 13 de enero del 2003.
14. Ley 462 “Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 168. Managua, Nicaragua. 4 de septiembre del 2003.
15. Decreto Número 73-2003. “Reglamento de la Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal”. La Gaceta, Diario Oficial, Número 208. Managua, Nicaragua. 3 de noviembre del 2003.
16. Lanuza Valle, Alma Nidia. Procedimiento Legal Utilizado en la Aplicación de la Sanción Ambiental Utilizado en Nicaragua, León-Nicaragua, UNAN, 2000.
17. Múa, Johnny. El Procedimiento Administrativo en Nicaragua, León-Nicaragua, UNAN, 1996.
18. Parada, Ramón. Derecho Administrativo I, Parte General V edición. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas S.A. Madrid, España. 1993.



19. Responsabilidad Civil y Aseguramiento Medio Ambiental. Editorial Española de Seguros, SL. Madrid, España. año 1997.

20. Rizo Oyanguren, Armando. Manual Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua; Centro América. 1992



# **ANEXOS**